



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.J.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 790/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 21 de mayo de 2009, a primeras horas de la mañana, cuando su mandante transitaba por el muelle del "Puertito de Güímar", sufrió una caída debido al mal estado de una de las tablas del firme del mismo, lo que le produjo una fractura de rótula de la que fue intervenida quirúrgicamente y que, además, le dejó diversas secuelas, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 5 de junio de 2009.

En lo que respecta su tramitación, la fase de instrucción se ha tramitado por el Concejal Delegado de Organización, lo que es incorrecto; a su vez, no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Finalmente, el 13 de noviembre de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter, estimatorio, puesto que el Instructor afirma que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

4. En el presente asunto, se ha acreditado fehacientemente la realidad el hecho lesivo mediante la declaración de la testigo presencial de los hechos, el informe del agente de la Policía Local, que acudió en auxilio de la afectada y el informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de deficiencias en una de las tablas del firme del referido muelle.

Así mismo, la lesión de rotula alegada se ha justificado a través del informe médico aportado.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que el firme del paseo del muelle no se encontraba en unas condiciones de conservación que aseguraran la integridad de su usuarios, tal y como demuestra el propio accidente.

Por lo expuesto, se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que si bien la afectada caminaba a diario por dicha zona, la anomalía, causante del siniestro, no se había presentado hasta ese día.

6. La Propuesta de Resolución, en cuanto a su sentido estimatorio, es conforme a Derecho; sin embargo, en la misma, la Administración ha de pronunciarse necesariamente acerca de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, lo que no hace (art. 13.2 RPAPRP).

A la hora de determinar dicha cuantía, la Corporación Local ha de tener en cuenta el número de días que la reclamante haya permanecido de baja y el alcance de las posibles secuelas, siempre y cuando dichos extremos hayan quedado suficientemente acreditados.

Además, el montante de la indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.